



Mérida, Yucatán, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310568623000596**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 310568623000596, en la cual requirió lo siguiente:

"DE ACUERDO CON LO QUE SEÑALA EN EL ARTÍCULO 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL ARTÍCULO 1RO. AL ARTÍCULO 8VO. DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITÓ(SIC).

SOLICITÓ(SIC) LA SIGUIENTE INFORMACIÓN QUE SERÁ USADA PARA PODER METER UN AMPARO ANTE LA AUTORIDAD FEDERAL POR LA OMISIÓN Y LA NULA ATENCIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1.- LOS NOMBRES COMPLETOS DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUÉ(SIC) ESTÁN TRABAJANDO LAS SIGUIENTES CARPETAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS EN LA AGENCIA 23 Y EN LA BACE(SIC) CENTRAL.

A) AGENCIA 23 KANASÍN CARPETA DE INVESTIGACIÓN 0062/2023 ENCONTRÁ(SIC) DE... (DIFAMACION).

B) AGENCIA 23 KANASÍN CARPETA DE INVESTIGACIÓN 0215/2023 ENCONTRÁ(SIC) DE...

C) AGENCIA 23 KANASÍN CARPETA DE INVESTIGACIÓN 0182/2023 ENCONTRÁ(SIC) DE...

D) AGENCIA DE PATRIMONIALES EN LA BACE(SIC) CARPETA DE INVESTIGACIÓN 552/2023 ENCONTRÁ...

E) ESTA EN LA BACE CARPETA DE INVESTIGACIÓN 1526/2021 ENCONTRÁ(SIC) DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN QUÉ ME REMITIERON POR AGRECIÓN (SIC) A SERVIDOR PÚBLICO (FIRMAS FALSAS)

F) AGENCIA DE FIDEL VELÁZQUEZ CARPETA DE INVESTIGACIÓN 1442/2022 ENCONTRÁ(SIC) DE... ESTAS CUATRO CARPETAS DE INVESTIGACIÓN SON ENCONTRÁ(SIC) DE UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA FISCALÍA MOTIVO POR EL CUAL NO QUIEREN DARLE TRÁMITE.

G) AGENCIA 23 KANASÍN CARPETA DE INVESTIGACIÓN 3834/2022 CREMACIÓN ILEGAL, LA DESAPARICIÓN DE UN CUERPO DEL...

H) 1RO. EN LA BACE(SIC) Y DESPUÉS LA PASARON A LA AGENCIA 23 DE KANASIN(SIC) CARPETA DE INVESTIGACIÓN 6771/2022 ENCONTRÁ(SIC) DE...

I) LA TURNARON DE LA FGR Y ESTA(SIC) EN LA BASE CARPETA DE INVESTIGACIÓN 6287/2022 ENCONTRA(SIC) DE...

J) AGENCIA 23 DE KANASÍN CARPETA DE INVESTIGACIÓN 2963/2022 ENCONTRÁ(SIC) DE...

2.-SOLICITÓ COPIA DE LA CEDULA(SIC) PROFESIONAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUÉ ESTÁN INTEGRANDO LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN (EN EL REGISTRO DE PROFESIONALES DEBEN DE APARESER(SIC) TAMBIÉN ASÍ QUE NO SE TENDRÍA QUE TOMAR COMO INFORMACIÓN RECERVADA(SIC))

3.- SOLICITÓ EN NOMBRE COMPLETO DEL TITULAR DE LA AGENCIA 23 DE KANASÍN, EL NOMBRE COMPLETO DEL TITULAR DE LA AGENCIA DE DELITOS COMUNES, ASÍ COMO EL TITULAR DE LA AGENCIA DE PATRIMONIALES Y SUS CEDULA(SIC) PROFESIONAL.

4.- SOLICITÓ UN DOCUMENTO EN FORMATO PÚBLICO PARÁ(SIC) SABER SI EL CIUDADANO



...TRABAJO(SIC) EN LA FISCALIA(SIC) GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y CUANTO(SIC) TIEMPO PRESTO(SIC) SUS SERVICIOS Y EN QUE(SIC) ÁREAS. OCUPO SABER CON UN "SI FUE EMPLEADO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN" O CON UN "NO FUE EMPLEADO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN"

ESTA INFORMACIÓN ES PARA HACERLE SABER A LA AUTORIDAD FEDERAL QUÉ POR SER EMPLEADO DE ESTA DEPENDENCIA QUÉ PROCURA LA JUSTICIA PROTEGEN Y AYUDAN A QUE LAS CARPETA(SIC) DE INVESTIGACIÓN EN SU CONTRA NO AVANCEN."

SEGUNDO.- El día dieciocho de octubre del año anterior al que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...

D) QUE ...Y POR OTRO LADO MEDIANTE OFICIOS MARCADOS CON LOS NÚMEROS FGE/DIAT/2097/2023 Y FGE/REG/2181/2023, AMBOS DE 10 DE OCTUBRE DE 2023, SUSCRITOS POR LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA Y LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA EN UNIDADES REGIONALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, DIERON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE MÉRITO DECLARANDO LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE EN LOS PUNTOS DEL 1 AL 3.

E) QUE RECIBIDO LOS OFICIOS DE RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA Y LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA EN UNIDADES REGIONALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA SECRETARIA TÉCNICA DE ESTE ÓRGANO LO INTEGRÓ AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA Y CORRIÓ TRASLADO DE LOS MISMOS A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, A EFECTO DE QUE CONTARAN CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.

I) QUE MEDIANTE RESOLUCIONES DE 20 DE JUNIO DEL AÑO 2022 Y 05 DE OCTUBRE DE 2022, EMITIDAS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, EN SU SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA Y TRIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA RESPECTIVAMENTE, SE CLASIFICÓ COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CONSIDERADOS COMO PERSONAL OPERATIVO.

CONSIDERANDOS

...

CUARTO.- EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL NUMERAL 55 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTE COMITÉ COLEGIADO DE TRANSPARENCIA ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA DECLARACIÓN DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA A LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA Y LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA EN UNIDADES REGIONALES, RELATIVA A LOS PUNTOS DEL 1 AL 3 DESCRITOS EN INCISO A) DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

A FIN DE DETERMINAR LO ANTERIOR, ES NECESARIO DESTACAR LO SEÑALADO EL ARTÍCULO 113, FRACCIONES V Y VII Y 114 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CUARTO, VIGÉSIMO TERCERO Y VIGÉSIMO SEXTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y

DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, QUE A LA LETRA DICEN:

...
CONFORME A LA NORMATIVIDAD ANTES DESCRITA Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 113, EN SU FRACCIONES V Y VII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DETERMINA QUE EN EL CASO CONCRETO, DE LA PROPIA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 310568623000596 SE DESPRENDE QUE LOS DATOS SOLICITADOS DE LOS PUNTOS DEL 1 AL 3, SON DEL TIPO DE INFORMACIÓN QUE ENCAJA CON LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL, POR LO QUE ES CONSIDERADA SIN LUGAR A DUDAS INFORMACIÓN RESERVADA.

DE LO EXPUESTO Y DE LA NORMATIVA REFERIDA, SE DESPRENDE QUE LA DIVULGACIÓN DE LOS NOMBRES COMPLETOS DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS CÉDULAS PROFESIONALES, ENCUADRA CON LO PREVISTO EN LAS FRACCIONES V Y VII DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...
SE AFIRMA LO ANTERIOR, PUES AL CONFIGURARSE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS PÁRRAFOS QUE PRECEDEN, ES PERMISIBLE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, NO SIN ANTES REALIZAR LA ARGUMENTACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA QUE COMO SUJETO OBLIGADO DEBE REALIZARSE, LA CUAL ESTARÁ ENCAMINADA A ACREDITAR QUE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN LESIONA EL INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA NORMATIVA APLICABLE Y QUE EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA; ES DECIR, ES NECESARIO APLICAR LA PRUEBA DE DAÑO.

PRUEBA DE DAÑO.

BAJO ESTE CONTEXTO, Y EN ADICIÓN A LO ANTERIOR, DEBE MENCIONARSE QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y 114 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CORRELACIÓN CON LA CONDICIÓN TRIGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES, SE COLIGE LA SIGUIENTE PRUEBA DE DAÑO Y DE INTERÉS PÚBLICO, QUE DEMUESTRA QUE LA DIFUSIÓN DE LA PRESENTE INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, RIESGO DEMOSTRABLE Y RIESGO IDENTIFICABLE, QUE SE CAUSARÍA CON LA DIFUSIÓN DE LOS NOMBRES COMPLETOS DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS CÉDULAS PROFESIONALES, LO CUAL SE ARGUMENTA CONFORME LO SIGUIENTE:

RIESGO REAL:

CON LA DIVULGACIÓN DE LOS NOMBRES COMPLETOS DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS CÉDULAS PROFESIONALES, SE PONDRÍA EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTES CITADOS, DEBIDO A LA ESTRECHA RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE SUS CARGOS Y SUS FUNCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA; HACER PÚBLICOS DICHOS DATOS, NO SOLAMENTE ATENTARÍA CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SI NO QUE SE PONDRÍA EN RIESGO TAMBIÉN LA VIDA DE SUS FAMILIARES, VULNERANDO CON ELLO SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, FACILITANDO SU LOCALIZACIÓN LO QUE INCREMENTARÍA LA POSIBILIDAD DE REPERCUSIONES POR PARTE DE GENTE MAL INTENCIONADA O DELINCUENTES.

RIESGO DEMOSTRABLE:

SE ESTARÍA CONTRAVINIENDO LO QUE EXPRESAMENTE ESTABLECE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SEÑALA QUE LA SEGURIDAD PÚBLICA TIENE POR OBJETO PROTEGER LOS DERECHOS, LA INTEGRIDAD FÍSICA, EL PATRIMONIO Y EL ENTORNO DE LAS PERSONAS Y PRESERVAR Y RESTABLECER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO, A TRAVÉS DE LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, YA QUE AL DIVULGAR LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE REALIZAN FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE ESTA DEPENDENCIA, EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE LA DIFUSIÓN DE DICHA INFORMACIÓN LOS PONGA COMO POSIBLES BLANCOS DE EXTORSIONES, AMENAZAS O SOBORNOS, LO QUE CONSTITUIRÍA UN GRAVE RIESGO PARA LA SEGURIDAD DEL ESTADO, YA QUE IMPEDIRÍA Y OBSTRUIRÍA LAS FUNCIONES QUE EJERCE EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA ETAPA DE



INVESTIGACIÓN O ANTE LOS TRIBUNALES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LO CUAL CONTRIBUIRÍA EN CREAR UN ESTADO DE INCERTIDUMBRE, INSEGURIDAD Y FALTA DE CONFIANZA DE LA CIUDADANÍA PARA CON LAS INSTITUCIONES DE GOBIERNO.

RIESGO IDENTIFICABLE:

DE HACERSE PÚBLICOS LOS NOMBRES COMPLETOS DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS CÉDULAS PROFESIONALES, QUE SON QUIENES SE ENCARGAN DE REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, SE ESTARÍA AFECTANDO EL INTERÉS GENERAL EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA A FAVOR DE LA SOCIEDAD, LO QUE SUPERA EL INTERÉS PARTICULAR DE CONOCER LA INFORMACIÓN.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, EL(SIC)LOS NOMBRES COMPLETOS DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS CÉDULAS PROFESIONALES, QUIENES SE ENCARGAN DE REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, CAUSARÍA UN SERIO PERJUICIO TANTO A LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN SU ETAPA DE INVESTIGACIÓN O ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ASÍ COMO TAMBIÉN A LA SEGURIDAD PERSONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

QUINTO.- LOS ELEMENTOS CIRCUNSTANCIALES DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, AL DIFUNDIRSE LOS NOMBRES COMPLETOS DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS CÉDULAS PROFESIONALES, QUIENES SE ENCARGAN DE REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, CAUSARÍA UN DAÑO PRESENTE, PROBABLE Y ESPECÍFICO AL INTERÉS PÚBLICO, EN RAZÓN DE LO SIGUIENTE:

DAÑO PRESENTE. RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO. DAR A CONOCER LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS NOMBRES COMPLETOS DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS CÉDULAS PROFESIONALES, QUIENES SE ENCARGAN DE REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, PONDRÍA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD FÍSICA TANTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS COMO DE SUS FAMILIARES O INCLUSIVE DEL ENTORNO EN EL QUE SE DESEMPEÑAN.

DAÑO PROBABLE. PERJUICIO QUE ESPERA EL INTERÉS PÚBLICO. AL PERMITIR LA DIVULGACIÓN DE LOS NOMBRES COMPLETOS DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS CÉDULAS PROFESIONALES, QUIENES SE ENCARGAN DE REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, SE PONDRÍA EN EMINENTE PELIGRO LA SEGURIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE REALIZAN FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN, YA QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE LA DIFUSIÓN DE DICHA INFORMACIÓN LOS PONGA COMO POSIBLES BLANCOS DE EXTORSIONES, AMENAZAS O DE SOBORNOS, LO QUE CONSTITUIRÍA UN GRAVE RIESGO PARA LA SEGURIDAD DEL ESTADO, YA QUE IMPEDIRÍA Y OBSTRUIRÍA LAS FUNCIONES QUE EJERCE EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN O ANTE LOS TRIBUNALES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LO CUAL CONTRIBUIRÍA EN CREAR UN ESTADO DE INCERTIDUMBRE, INSEGURIDAD Y FALTA DE CONFIANZA DE LA CIUDADANÍA PARA CON LAS INSTITUCIONES DE GOBIERNO.

DAÑO ESPECÍFICO. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. EL RESERVAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS NOMBRES COMPLETOS DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS CÉDULAS PROFESIONALES, QUIENES SE ENCARGAN DE REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO ES UN MEDIO RESTRICTIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, YA QUE DE ENTREGAR DICHA INFORMACIÓN LOS HARÍA IDENTIFICABLES PONIENDO EN INMINENTE RIESGO LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE ELLOS COMO DE SUS FAMILIARES, POR LO TANTO, LA RESERVA SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO QUE ES MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL DAÑO O PERJUICIO.

SEXTO.- CON BASE EN LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS, ES POSIBLE CONCLUIR QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA RELATIVA A LOS NOMBRES COMPLETOS DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS CÉDULAS PROFESIONALES, EN ESE SENTIDO, SE DETERMINA QUE ESTA INFORMACIÓN SE

ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA PARA LA RESERVA, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LOS ORDENAMIENTOS CITADOS, DE CONFORMIDAD EN EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, QUE ESTABLECE:

...

CON BASE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS, ES POSIBLE CONCLUIR QUE LA INFORMACIÓN Y LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, REQUIERE MANTENERSE RESERVADA, POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS O HASTA QUE DESAPAREZCA LA CAUSA QUE DA SU ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN.

EN ESA INTELIGENCIA, ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA ORDENA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DE LAS INFORMACIÓN Y DOCUMENTALES REQUERIDAS EN LOS PUNTOS DEL 1 AL 3 DESCRITOS EN LA SOLICITUD DE INICIO.

...

RESUELVE:

...

TERCERO.- DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO, SE DECLARA RESERVADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LOS PUNTOS DEL 1 AL 3 DE LA SOLICITUD DE INICIO.

..."

TERCERO.- En fecha tres de noviembre del año próximo pasado, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568623000596, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"ESTÁN NEGANDO LOS NOMBRES DE CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUÉ(SIC) TIENEN TRABAJANDO LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN DE ESA MANERA NO PUEDO SABER QUIEN ES PARA DIRIGIRME CON DICHO LICENCIADO Y SABER EN QUE(SIC) PROCESO VA MI CARPETA LOS NOMBRES Y LAS CÉDULAS PROFESIONALES NO PUEDEN SER DATOS PERSONALES POR QUE ESTA(SIC) A LA VISTA DE TODO EL QUE QUIERA CONSULTARLO EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE PROFESIONALES DEL GOBIERNO FEDERAL ENTONCES LO QUE QUIERO SABER SON LOS NOMBRES Y SUS CÉDULAS PROFESIONALES PARA QUE ACREDITAR QUÉ(SIC) SI SON LICENCIADOS Y QUE SABER QUIEN ESTÁ TRABAJANDO LAS DISTINTAS DENUNCIAS PUESTA EN LA FISCALÍA."

CUARTO.- Por auto dictado el día seis de noviembre del año que precede, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310568623000596, emitida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte inconforme, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las



causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SSEXTO.- En fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado por una parte, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con el escrito de informe justificado de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés y documentales adjuntas; y por otra, al recurrente con el correo electrónico de fecha cuatro de diciembre del referido año y anexos, a través de los cuales realizaron diversas manifestaciones y rindieron alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 310568623000596; del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en señalar que la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, estuvo ajustada a derecho, esto al considerar que lo requerido debe permanecer en secrecía por razones de seguridad, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 977/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veintitrés de enero del año en curso.

OCTAVO.- El día veintidós de enero del presente año, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO.- Por auto de fecha dieciséis de febrero del año que acontece, en virtud que por acuerdo de fecha dieciocho de enero del propio año, se ordenó la ampliación de plazo y en razón que, no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día veintiuno de febrero del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, registrada con el número de folio 310568623000596, en la cual su interés radica en obtener: *"De acuerdo con lo que señala en el artículo 6 y 7 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 1ro. al Artículo 8vo. De la ley General de transparencia y acceso a la Información Pública. Solicito la siguiente información que será usada para poder meter un AMPARO ante la autoridad federal por la omisión y la NULA ATENCIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. 1.- los nombres completos de los Agentes del Ministerio Público que están trabajando las siguientes carpetas de investigación levantadas en la Agencia 23 y en la base central. A) Agencia 23 Kanasín carpeta de investigación 0062/2023 en contra de... (DIFAMACIÓN); B) Agencia 23 Kanasín Carpeta de*



Investigación 0215/2023 en contra de...; C) Agencia 23 Kanasín Carpeta de Investigación 0182/2023 en contra de...; D) Agencia de Patrimoniales en la Base Carpeta de Investigación 552/2023 en contra...; E) Esta en la base Carpeta de Investigación 1526/2021 en contra de los agentes de la Policía Estatal de Investigación que me remitieron por AGRESIÓN A SERVIDOR PÚBLICO (Firmas Falsas); F) Agencia de Fidel Velázquez Carpeta de Investigación 1442/2022 en contra de...; Estas Cuatro Carpetas de Investigación son en contra de un servidor público de la Fiscalía Motivo por el Cual No quieren darle Trámite; G) Agencia 23 Kanasín Carpeta de Investigación 3834/2022 Cremación Ilegal, la desaparición de un cuerpo del...; H) 1ro. En la base y después la pasaron a la agencia 23 de Kanasín Carpeta de Investigación 6771/2022 en contra de...; I) La turnaron de la FGR y está en la Base Carpeta de Investigación 6287/2022 en contra de...; J) Agencia 23 de Kanasín Carpeta de Investigación 2963/2022 En contra de...: **2.-** Solicitó copia de la cédula profesional de los agentes del Ministerio Público que están integrando las Carpetas de Investigación (en el registro de Profesionales deben de aparecer también así que no se tendría que tomar como información reservada); **3.-** Solicitó en nombre completo del titular de la agencia 23 DE KANASÍN, el nombre completo del titular de la agencia de delitos comunes, así como el Titular de la agencia de Patrimoniales y sus cédula profesional; **4.-** DOCUMENTO EN FORMATO PÚBLICO PARA SABER SI EL CIUDADANO ...TRABAJÓ EN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y CUÁNTO TIEMPO PRESTÓ SUS SERVICIOS Y EN QUÉ ÁREAS. OCUPO SABER CON UN "SI FUE EMPLEADO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN" O CON UN "NO FUE EMPLEADO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN". Esta información es para hacerle saber a la autoridad federal que por ser empleado de esta dependencia que procura la justicia protegen y ayudan a que las carpetas de investigación en su contra no avancen.”.

En primer término, conviene precisar del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha tres de noviembre del año dos mil veintitrés, que el recurrente manifestó su desacuerdo, con la conducta de la autoridad recurrida respecto a los contenidos de información **1, 2 y 3**, pues señaló: “Están negando los nombres de cada uno de los funcionarios públicos que tienen trabajando las carpetas de investigación de esa manera no puedo saber quien(sic) es para dirigirme con dicho licenciado y saber en que(sic) proceso va mi carpeta (sic) Los nombres y las cédulas profesionales no pueden ser datos personales porque estan(sic) a la vista de todo el que quiera consultarlo en la plataforma Nacional de profesionales del gobierno federal (sic) Entonces lo que quiero saber son los nombres y sus cédulas profesionales para que acreditar que si son licenciados y que saber quien(sic) está trabajando las distintas denuncias puestas en la fiscalía.”; vislumbrándose así, que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, desprendiéndose su deseo de no impugnar la respuesta recaída para el diversos **4**, pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo que, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.



Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO"

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, notificó al particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310568623000596; inconforme con esta, el recurrente el día tres de noviembre del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos,



advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA INTEGRACIÓN, ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 3. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, LA CUAL ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. COORDINAR LA POLÍTICA CRIMINAL DEL ESTADO, ESTABLECER SUS OBJETIVOS Y METAS, Y DESARROLLAR LAS ESTRATEGIAS, PROGRAMAS Y ACCIONES ENCAMINADAS A SU CONSECUCCIÓN, ASÍ COMO ESTABLECER LAS BASES DE DATOS NECESARIAS PARA DARLE SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS.

II. RECIBIR LAS DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE LOS HECHOS POSIBLEMENTE DELICTIVOS.

...

IV. COORDINAR LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, DE MANERA OBJETIVA, TÉCNICA, CIENTÍFICA Y SIN DILACIONES; SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN QUE LA REQUIERAN EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL, Y REGISTRAR LAS DILIGENCIAS REALIZADAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL

AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 8. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL FISCAL GENERAL

EL FISCAL GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VII. DIRIGIR, ORGANIZAR, ADMINISTRAR, CONTROLAR Y SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y EJERCER LA DISCIPLINA DE SUS INTEGRANTES.

VIII. DESIGNAR Y REMOVER A LOS VICEFISCALES, DIRECTORES Y A LOS TITULARES DE LAS DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN

EL FISCAL GENERAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR, MEDIANTE ACUERDO, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE REQUIERA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, ASÍ COMO PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

..."

El Reglamento Interior de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL; TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE.

...

ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

XV. PERSONAL ADMINISTRATIVO: A LAS PERSONAS SERVIDORES PÚBLICOS CUYAS ACTIVIDADES NO SE ENCUENTREN ENTRE LAS QUE DESARROLLA EL PERSONAL SUSTANTIVO.

XVI. PERSONAL SUSTANTIVO: LAS PERSONAS FISCALES, PERITOS Y POLICÍAS MINISTERIALES QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA.

...

ARTÍCULO 7. LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, ESTARÁ ENCABEZADA POR LA PERSONA FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL QUE LA INTEGRA Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 8. LA FISCALÍA, PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN "A".

A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN "A", QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES ADSCRITOS A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE DICHA VICEFISCALÍA, CON SEDE EN MÉRIDA.

B) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN "B", QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES ADSCRITOS A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE DICHA VICEFISCALÍA, CON SEDE EN MÉRIDA.

C) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN "C", QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES ADSCRITOS A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA LA MUJER.

D) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN "D", QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES ADSCRITOS A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE DICHA VICEFISCALÍA, CON SEDE EN MÉRIDA.

E) COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN, DE LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN, CON SEDE EN MÉRIDA. EL NÚMERO DE DIRECTORES Y COORDINADORES, SERÁ DETERMINADO POR LA PERSONA FISCAL GENERAL, CON BASE EN LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

III. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN "B"

A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN "A" EN UNIDADES REGIONALES, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES ADSCRITOS A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN, CON SEDE EN OTROS MUNICIPIOS DIFERENTES A MÉRIDA.

B) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN "B" EN UNIDADES REGIONALES, QUE TENDRÁ A SU



CARGO A LOS FISCALES ADSCRITOS A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN, CON SEDE EN OTROS MUNICIPIOS DIFERENTES A MÉRIDA.

C) COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN, DE LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN, CON SEDE EN OTROS MUNICIPIOS DIFERENTES A MÉRIDA.

...

VICEFISCALÍAS DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN "A" Y "B".

ARTÍCULO 27. LAS VICEFISCALÍAS DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN "A" Y "B", SERÁN LAS ENCARGADAS DE DIRIGIR, COORDINAR Y SUPERVISAR LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITOS Y LA PERSECUCIÓN ANTE LOS TRIBUNALES EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

SECCIÓN PRIMERA

VICEFISCALES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN

ARTÍCULO 28. LAS PERSONAS TITULARES DE LAS VICEFISCALÍAS DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

- I. SUPERVISAR EL ADECUADO DESARROLLO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y EN LOS QUE INTERVENGAN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A SU CARGO;*
- II. PARTICIPAR EN LA DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS, ASÍ COMO DE LOS INDICADORES DE DESEMPEÑO O DE RESULTADO DE LA FISCALÍA;*
- III. SUGERIR A LA PERSONA FISCAL GENERAL ADECUACIONES AL MARCO JURÍDICO ESTATAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;*
- IV. VIGILAR, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, EL ADECUADO DESARROLLO DE LOS PROCESOS LEGALES EN LOS QUE INTERVENGA LA FISCALÍA;*
- V. BRINDAR ASESORÍA Y EL APOYO TÉCNICO QUE REQUIERA LA PERSONA FISCAL GENERAL Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A SU CARGO, PARA SU ADECUADO DESEMPEÑO;*
- VI. CONCEDER AUDIENCIAS PARA TRATAR LOS ASUNTOS SOBRE PROCURACIÓN DE JUSTICIA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA, Y*
- VII. LAS DEMÁS QUE LE ENCOMIENDE LA PERSONA FISCAL GENERAL Y LA LEGISLACIÓN APLICABLE A LA FISCALÍA.*

SECCIÓN SEGUNDA

DIRECCIONES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN

ARTÍCULO 29. LAS PERSONAS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

- I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE LAS DENUNCIAS Y QUERELLAS PRESENTADAS EN LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN A SU CARGO Y LLEVAR UN REGISTRO ACTUALIZADO DE ELLAS;*
- II. VIGILAR QUE EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE CONOZCAN LAS UNIDADES A SU CARGO SE RESPETEN, DE FORMA IRRESTRICTA, LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS IMPUTADAS Y DE LAS VÍCTIMAS;*
- III. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE SE CONOZCAN EN SUS UNIDADES Y LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES;*
- IV. SOLICITAR A LA PERSONA FISCAL GENERAL, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES RELACIONADOS CON LOS DELITOS QUE CONOZCAN LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN A SU CARGO;*
- V. ESTABLECER, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, TESTIGOS, SERVIDORES PÚBLICOS O CUALQUIER OTRA PERSONA INVOLUCRADA EN EL PROCESO PENAL;*
- VI. COLABORAR, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, CON LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE CONOZCAN, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN EXISTENTES;*
- VII. SUPERVISAR EL DESEMPEÑO DE LAS PERSONAS FISCALES EN LAS DIVERSAS AUDIENCIAS;*
- VIII. VIGILAR, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, EL ADECUADO DESARROLLO DE LOS*

PROCESOS PENALES, CIVILES, FAMILIARES Y MERCANTILES, QUE SE LLEVEN ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES E INTERVENIR EN LOS ASUNTOS QUE REQUIERAN SU ATENCIÓN;

IX. ATENDER LAS CONSULTAS QUE LES EFECTÚEN LAS PERSONAS FISCALES EN RELACIÓN CON LA CONSTRUCCIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO, SUS PRETENSIONES Y, EN GENERAL, CON EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES;

X. PROPONER A LA PERSONA FISCAL GENERAL, LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS RELACIONADOS CON LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ASÍ COMO LOS REFERENTES AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y

XI. LAS DEMÁS QUE LES ENCOMIENDEN LA PERSONA FISCAL GENERAL O LAS PERSONAS VICEFISCALES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN.

SECCIÓN CUARTA

FISCALES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN.

ARTÍCULO 31. LAS PERSONAS FISCALES PODRÁN EJERCER SIMULTÁNEAMENTE FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN Y DE LITIGACIÓN.

LA FUNCIÓN DE LAS PERSONAS FISCALES CONSISTE ENTRE OTRAS, EN RECIBIR LAS DENUNCIAS POR LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS Y EN COORDINAR LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES, PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL E INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS Y ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN LOS JUZGADOS DE CONTROL Y LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO; O BIEN, PARA DETERMINAR LA INVESTIGACIÓN POR ALGUNA DE LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN LAS LEYES APLICABLES.

SE PROCURARÁ QUE LAS PERSONAS FISCALES QUE REALICEN LA FUNCIÓN DE LITIGIO SEAN LOS MISMOS FISCALES QUE HAYAN REALIZADO LA INVESTIGACIÓN DURANTE LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVAS.

ARTÍCULO 32. LAS PERSONAS FISCALES DE LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. VIGILAR QUE EN TODA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS SE CUMPLA ESTRICTAMENTE CON LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE;

II. RECIBIR LAS DENUNCIAS O QUERELLAS QUE LE PRESENTEN EN FORMA ORAL, POR ESCRITO O MEDIANTE DENUNCIAS ANÓNIMAS EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, SOBRE HECHOS QUE PUEDAN CONSTITUIR ALGÚN DELITO;

III. EJERCER LA CONDUCCIÓN Y EL MANDO DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, PARA LO CUAL DEBERÁ COORDINAR A LAS POLICÍAS Y A LOS SERVICIOS PERICIALES DURANTE LA MISMA;

IV. ORDENAR O SUPERVISAR, SEGÚN SEA EL CASO, LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA IMPEDIR QUE SE PIERDAN, DESTRUYAN O ALTEREN LOS INDICIOS, UNA VEZ QUE TENGA NOTICIA DEL MISMO, ASÍ COMO CERCIORARSE DE QUE SE HAN SEGUIDO LAS REGLAS Y PROTOCOLOS PARA SU PRESERVACIÓN Y PROCESAMIENTO;

V. INICIAR LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO ASÍ PROCEDA Y, EN SU CASO, ORDENAR LA RECOLECCIÓN DE INDICIOS, DATOS Y MEDIOS DE PRUEBA QUE DEBERÁN SERVIR PARA SUS RESPECTIVAS RESOLUCIONES Y LAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ASÍ COMO RECABAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE DETERMINEN EL DAÑO CAUSADO POR EL DELITO Y LA CUANTIFICACIÓN DEL MISMO PARA LOS EFECTOS DE SU REPARACIÓN. CUANDO SE TRATE DEL DELITO DE FEMINICIDIO SE DEBERÁN APLICAR LOS PROTOCOLOS PREVISTOS PARA TALES EFECTOS;

VI. EJERCER FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN RESPECTO DE LOS DELITOS EN MATERIAS CONCURRENTES, CUANDO EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y EN LOS DEMÁS CASOS QUE LAS LEYES LO ESTABLEZCAN;

VII. ORDENAR A LA POLICÍA Y A SUS AUXILIARES, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LA PRÁCTICA DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN CONDUCENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DEL HECHO DELICTIVO, ASÍ COMO ANALIZAR LAS QUE DICHAS AUTORIDADES HUBIEREN PRACTICADO;

VIII. INSTRUIR A LAS POLICÍAS SOBRE LA LEGALIDAD, PERTINENCIA, SUFICIENCIA Y CONTUNDENCIA DE LOS INDICIOS RECOLECTADOS O POR RECOLECTAR, ASÍ COMO LAS DEMÁS ACTIVIDADES Y DILIGENCIAS QUE DEBEN SER LLEVADAS A CABO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN;

IX. REQUERIR INFORMES O DOCUMENTACIÓN A OTRAS AUTORIDADES Y A PARTICULARES, ASÍ COMO SOLICITAR LA PRÁCTICA DE PERITAJES Y DILIGENCIAS PARA LA OBTENCIÓN DE OTROS DATOS DE PRUEBA;

X. SOLICITAR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL LA AUTORIZACIÓN DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN Y DEMÁS ACTUACIONES QUE SEAN NECESARIAS DENTRO DE LA MISMA;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la **Fiscalía General de Estado**, es un órgano constitucional autónomo que tiene las atribuciones establecidas en la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y demás disposiciones legales y normativas aplicables, y que para el cumplimiento de objeto tiene a su cargo el Ministerio Público.
- Que la Fiscalía General del Estado, cuenta entre sus atribuciones con: *coordinar la política criminal del Estado, establecer sus objetivos y metas, y desarrollar las estrategias, programas y acciones encaminadas a su consecución, así como establecer las bases de datos necesarias para darle seguimiento al cumplimiento de sus objetivos; recibir las denuncias o querellas sobre los hechos posiblemente delictivos, y coordinar la investigación de los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; solicitar la autorización judicial de las diligencias de investigación que la requieran en términos de la ley procesal, y registrar las diligencias realizadas en la carpeta de investigación.*
- Que al frente de la Fiscalía General del Estado, está el Fiscal General, quien ejerce autoridad jerárquica sobre todo el personal y es el encargado de conducir la función del Ministerio Público en el Estado.
- Que entre las facultades del Fiscal, está: *dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fiscalía General del Estado y ejercer la disciplina de sus integrantes, y designar y remover a los vicefiscales, directores y a los titulares de las demás unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado.*
- Que se considera Personal Administrativo: a las personas Servidores Públicos cuyas actividades no se encuentren entre las que desarrolla el personal sustantivo.
- Que se considera **Personal Sustantivo**: las personas Fiscales, Peritos y Policías Ministeriales que se encuentran sujetos al Servicio Profesional de Carrera.
- Que la Fiscalía, para el ejercicio de sus funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia se integra por diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra: la **Vicefiscalía de Investigación y Litigación “A”** y la **Vicefiscalía de Investigación y Litigación “B”**.
- Que entre las personas titulares de las Vicefiscalías de Investigación y Litigación, tienen entre sus atribuciones las siguientes: *supervisar el adecuado desarrollo de los asuntos de su competencia y en los que intervengan las unidades administrativas a su cargo, y vigilar, en su respectivo ámbito de competencia, el adecuado desarrollo de los procesos*

legales en los que intervenga la Fiscalía.

- Que las personas titulares de las Direcciones de Investigación y Litigación, tienen entre sus facultades y obligaciones: verificar la adecuada recepción de las denuncias y querellas presentadas en las Unidades de Investigación y Litigación a su cargo y llevar un registro actualizado de ellas; vigilar que en la investigación de los delitos que conozcan las unidades a su cargo se respeten, de forma irrestricta, los derechos humanos de las personas imputadas y de las víctimas; supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que se conozcan en sus unidades y la correcta integración de los expedientes, entre otras.
- Que los Fiscales de Investigación y Litigación, se encargan de recibir las denuncias por la comisión de hechos delictivos y en coordinar las investigaciones correspondientes, para estar en posibilidad de ejercer la acción penal e intervenir en las audiencias y actuaciones que se realicen en los juzgados de control y los tribunales de enjuiciamiento; o bien, para determinar la investigación por alguna de las formas establecidas en las leyes aplicables; siendo que, entre sus facultades y obligaciones, les corresponden: vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de que el Estado Mexicano sea parte; recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito o mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito; ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la misma; iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios, datos y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación.

En mérito de la normatividad previamente establecida, y en atención al contenido de la información que se solicita: "De acuerdo con lo que señala en el artículo 6 y 7 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 1ro. al Artículo 8vo. De la ley General de transparencia y acceso a la Información Pública. Solicito la siguiente información que será usada para poder meter un AMPARO ante la autoridad federal por la omisión y la NULA ATENCIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. 1.- los nombres completos de los Agentes del Ministerio Público que están trabajando las siguientes carpetas de investigación levantadas en la Agencia 23 y en la base central. A) Agencia 23 Kanasín carpeta de investigación 0062/2023 en contra de... (DIFAMACIÓN); B) Agencia 23 Kanasín Carpeta de Investigación 0215/2023 en contra de...; C) Agencia 23 Kanasín Carpeta de Investigación 0182/2023 en contra de...; D) Agencia de Patrimoniales en la Base Carpeta de Investigación 552/2023 en contra...; E) Esta en la bace Carpeta de Investigación 1526/2021 en



contra de los agentes de la Policía Estatal de Investigación que me remitieron por AGRESIÓN A SERVIDOR PÚBLICO (Firmas Falsas); F) Agencia de Fidel Velázquez Carpeta de Investigación 1442/2022 en contra de...; Estas Cuatro Carpetas de Investigación son en contra de un servidor público de la Fiscalía Motivo por el Cual No quieren darle Trámite; G) Agencia 23 Kanasín Carpeta de Investigación 3834/2022 Cremación Ilegal, la desaparición de un cuerpo del...; H) 1ro. En la base y después la pasaron a la agencia 23 de Kanasín Carpeta de Investigación 6771/2022 en contra de...; I) La turnaron de la FGR y está en la Base Carpeta de Investigación 6287/2022 en contra de...; J) Agencia 23 de Kanasín Carpeta de Investigación 2963/2022 En contra de...: **2.-**Solicitó copia de la cédula profesional de los agentes del Ministerio Público que están integrando las Carpetas de Investigación (en el registro de Profesionales deben de aparecer también así que no se tendría que tomar como información reservada); **3.-** Solicitó en nombre completo del titular de la agencia 23 DE KANASÍN, el nombre completo del titular de la agencia de delitos comunes, así como el Titular de la agencia de Patrimoniales y sus cédula profesional; **4.-** DOCUMENTO EN FORMATO PÚBLICO PARA SABER SI EL CIUDADANO ...TRABAJÓ EN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y CUÁNTO TIEMPO PRESTÓ SUS SERVICIOS Y EN QUÉ ÁREAS. OCUPO SABER CON UN "SI FUE EMPLEADO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN" O CON UN "NO FUE EMPLEADO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN". Esta información es para hacerle saber a la autoridad federal que por ser empleado de esta dependencia que procura la justicia protegen y ayudan a que las carpetas de investigación en su contra no avancen.", se desprende que el área que resulta competente en la Fiscalía General del Estado para conocerle son: la **Vicefiscalía de Investigación y Litigación "A"** y la **Vicefiscalía de Investigación y Litigación "B"**; cuyas personas titulares de las Vicefiscalías de Investigación y Litigación, tienen entre sus atribuciones las siguientes: *supervisar el adecuado desarrollo de los asuntos de su competencia y en los que intervengan las unidades administrativas a su cargo, y vigilar, en su respectivo ámbito de competencia, el adecuado desarrollo de los procesos legales en los que intervenga la Fiscalía*; siendo que, a través de las personas titulares de las Direcciones de Investigación y Litigación, tienen entre sus facultades y obligaciones: *verificar la adecuada recepción de las denuncias y querellas presentadas en las Unidades de Investigación y Litigación a su cargo y llevar un registro actualizado de ellas; vigilar que en la investigación de los delitos que conozcan las unidades a su cargo se respeten, de forma irrestricta, los derechos humanos de las personas imputadas y de las víctimas; supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que se conozcan en sus unidades y la correcta integración de los expedientes, entre otras; y de los Fiscales de Investigación y Litigación, se encargan de recibir las denuncias por la comisión de hechos delictivos y en coordinar las investigaciones correspondientes, para estar en posibilidad de ejercer la acción penal e intervenir en las audiencias y actuaciones que se realicen en los juzgados de control y los tribunales de enjuiciamiento; o bien, para determinar la investigación por alguna de las formas establecidas en las leyes aplicables; siendo que, entre sus facultades y obligaciones, les corresponden: vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla*

estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de que el Estado Mexicano sea parte; recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito o mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito; ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la misma; iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios, datos y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; por lo tanto, resulta inconcuso que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

SEXTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310568623000596**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto son: **Vicefiscalía de Investigación y Litigación "A"** y la **Vicefiscalía de Investigación y Litigación "B"**.

Del análisis efectuado a las constancias que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, requirió a las áreas competentes para conocer de la información, a saber: **la Dirección de Investigación y Atención Temprana y la Dirección de Investigación y Atención Temprana en Unidades Regionales** (que a la fecha de aprobación de la presente resolución dichas atribuciones son ejercidas por la Vicefiscalía de Investigación y Litigación "A" y la Vicefiscalía de Investigación y Litigación "B"); siendo que, la primera de las mencionadas, por oficio número **FGE/DIAT/2097/2023** de fecha **diez de octubre de dos mil veintitrés**, manifestó lo siguiente: "...se observa que esa información se encuentra contenido dentro de lo que *es considerada del tipo reservada, ya que se entiende que ésta se refiere a información relacionada con el personal operativo de la institución el cual está dentro de información reservada.*"; y el segundo, por

FGE/REG/2927/2023 de misma fecha, señaló lo siguiente: “...en atención a la solicitud formulada por el peticionario y haciendo un análisis exhaustivo de ella, se observa que esa información obra en actos de una carpeta de investigación y por lo tanto se encuentra considerada como reservada, de conformidad con lo previsto en el artículo 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”.

Clasificación de reserva que fuera **confirmada** por el **Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución T-596/2023 de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés**, en la cual se determinó lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES

...

d) Que ...y por otro lado mediante oficios marcados con los números **FGE/DIAT/2097/2023** y **FGE/REG/2181/2023**, ambos de 10 de octubre de 2023, suscritos por la Dirección de Investigación y Atención Temprana y la Dirección de Investigación y Atención Temprana en Unidades Regionales de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, dieron respuesta a la solicitud de mérito declarando la **reserva** de la información concerniente en los puntos del 1 al 3.

e) Que recibido los oficios de respuesta de la Dirección de Investigación y Atención Temprana y la Dirección de Investigación y Atención Temprana en Unidades Regionales de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la Secretaria Técnica de este Órgano lo integró al expediente en que se actúa y corrió traslado de los mismos a los integrantes del Comité, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la siguiente resolución.

i) Que mediante resoluciones de 20 de junio del año 2022 y 05 de octubre de 2022, emitidas por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en su Segunda Sesión Ordinaria y Trigésima Sesión Extraordinaria respectivamente, se clasificó como reservada la información relativa a los nombres y apellidos de los servidores públicos, considerados como personal operativo.

CONSIDERANDOS

...

CUARTO.- En términos del artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, este Comité Colegiado de Transparencia es competente para resolver sobre la declaración de **Reserva** de la información requerida a la **Dirección de Investigación y Atención Temprana y la Dirección de Investigación y Atención Temprana en Unidades Regionales**, relativa a los puntos del 1 al 3 descritos en inciso a) de la presente resolución.

A fin de determinar lo anterior, es necesario destacar lo señalado el artículo 113, fracciones V y VII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Cuarto, Vigésimo Tercero y Vigésimo Sexto del Acuerdo del Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, que a la letra dicen:

...

Conforme a la normatividad antes descrita y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 113, en su

fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que en el caso concreto, de la propia solicitud de acceso a la información pública con número de folio **310568623000596** se desprende que los datos solicitados de los puntos del 1 al 3, son del tipo de información que encaja con los supuestos establecidos en el artículo 113 de la Ley General, por lo que es considerada sin lugar a dudas información **reservada**.

De lo expuesto y de la normativa referida, se desprende que la divulgación de los nombres completos de los Agentes del Ministerio Público y sus cédulas profesionales, encuadra con lo previsto en las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...
Se afirma lo anterior, pues al configurarse los supuestos previstos en los párrafos que preceden, es permisible clasificar la información como reservada, no sin antes realizar la argumentación fundada y motivada que como sujeto obligado debe realizarse, la cual estará encaminada a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; es decir, es necesario aplicar la prueba de daño.

Prueba de daño.

Bajo este contexto, y en adición a lo anterior, debe mencionarse que de conformidad con lo establecido en los artículos 104, 105 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con la condición Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, se colige la siguiente prueba de daño y de interés público, que demuestra que la difusión de la presente información representa un riesgo real, riesgo demostrable y riesgo identificable, que se causaría con la difusión de los nombres completos de los Agentes del Ministerio Público y sus cédulas profesionales, lo cual se argumenta conforme lo siguiente:

RIESGO REAL:

Con la divulgación de los nombres completos de los Agentes del Ministerio Público y sus cédulas profesionales, se pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos antes citados, debido a la estrecha relación que existe entre sus cargos y sus funciones en materia de seguridad pública; hacer públicos dichos datos, no solamente atentaría contra la integridad física de los servidores públicos, si no que se pondría en riesgo también la vida de sus familiares, vulnerando con ello su seguridad e integridad personal, facilitando su localización lo que incrementaría la posibilidad de repercusiones por parte de gente mal intencionada o delincuentes.

RIESGO DEMOSTRABLE:

Se estaría contraviniendo lo que expresamente establece el artículo 3 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que señala que la seguridad pública tiene por objeto proteger los derechos, la integridad física, el patrimonio y el entorno de las personas y preservar y restablecer la paz y el orden público, a través de la prevención, investigación y persecución de los delitos, ya que al divulgar los nombres y apellidos de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública dentro de esta Dependencia, existe la posibilidad de que la difusión de dicha información los ponga como posibles blancos de extorsiones, amenazas o sobornos, lo que constituiría un grave riesgo para la seguridad del Estado, ya que impediría y obstruiría las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales con motivo del ejercicio de la acción penal, lo cual contribuiría en crear un estado de incertidumbre, inseguridad y falta de confianza de la ciudadanía para con las instituciones de gobierno.



RIESGO IDENTIFICABLE:

De hacerse públicos los nombres completos de los Agentes del Ministerio Público y sus cédulas profesionales, que son quienes se encargan de realizar funciones de seguridad pública, se estaría afectando el interés general en la procuración de justicia a favor de la sociedad, lo que supera el interés particular de conocer la información.

En razón de lo anterior, el(sic) los nombres completos de los Agentes del Ministerio Público y sus cédulas profesionales, quienes se encargan de realizar funciones de seguridad pública, causaría un serio perjuicio tanto a la integración de las carpetas de investigación en su etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal, así como también a la seguridad personal de los servidores públicos.

QUINTO.- Los elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar, al difundirse los nombres completos de los Agentes del Ministerio Público y sus cédulas profesionales, quienes se encargan de realizar funciones de seguridad pública, causaría un Daño Presente, Probable y Específico al interés público, en razón de lo siguiente:

Daño Presente. Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Dar a conocer la información relativa a los nombres completos de los Agentes del Ministerio Público y sus cédulas profesionales, quienes se encargan de realizar funciones de seguridad pública, pondría en peligro la integridad física tanto de los servidores públicos como de sus familiares o inclusive del entorno en el que se desempeñan.

Daño Probable. Perjuicio que espera el interés público. Al permitir la divulgación de los nombres completos de los Agentes del Ministerio Público y sus cédulas profesionales, quienes se encargan de realizar funciones de seguridad pública, se pondría en eminente peligro la seguridad de los servidores públicos que realizan funciones de investigación, ya que existe la posibilidad de que la difusión de dicha información los ponga como posibles blancos de extorsiones, amenazas o de sobornos, lo que constituiría un grave riesgo para la seguridad del Estado, ya que impediría y obstruiría las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales con motivo del ejercicio de la acción penal, lo cual contribuiría en crear un estado de incertidumbre, inseguridad y falta de confianza de la ciudadanía para con las instituciones de gobierno.

Daño Específico. Principio de Proporcionalidad. El reservar la información relativa a los nombres completos de los Agentes del Ministerio Público y sus cédulas profesionales, quienes se encargan de realizar funciones de seguridad pública, no es un medio restrictivo de acceso a la información, ya que de entregar dicha información los haría identificables poniendo en inminente riesgo la vida y la integridad de ellos como de sus familiares, por lo tanto, la reserva se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio que es menos restrictivo disponible para evitar el daño o perjuicio.

SEXTO.- Con base en los argumentos expuestos, es posible concluir que la información contenida relativa a los nombres completos de los Agentes del Ministerio Público y sus cédulas profesionales, en ese sentido, se determina que esta información se encuentra fundada y motivada para la reserva, según lo establecido en los ordenamientos citados, de conformidad en el artículo Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, que establece:

...

Con base a los argumentos expuestos, es posible concluir que la información y la documentación

solicitada, requiere mantenerse reservada, por un periodo de cinco años o hasta que desaparezca la causa que da su origen a su clasificación.

En esa inteligencia, este Comité de Transparencia ordena la clasificación como información reservada de las información y documentales requeridas en los puntos del 1 al 3 descritos en la solicitud de inicio.

...

RESUELVE:

...

TERCERO.- De conformidad con los argumentos precisados en el considerando cuarto, se declara **RESERVADA** la información solicitada relativa a la información y documentos requeridos en los puntos del 1 al 3 de la solicitud de inicio.

..."

Resolución que fuera aprobada, por **Acta por el que se celebra la Cuadragésima Sesión Extraordinaria 2023**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, estableciéndose lo siguiente:

"...

DESARROLLO DE LA SESIÓN

...

VIII. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y DETERMINACIÓN (REVOCACIÓN-CONFIRMACIÓN) DE LA RESERVA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN RESPECTO DEL FOLIO 310568623000596.

En desahogo de este octavo punto del orden del día, se hace constar que la Secretaria Técnica puso a disposición de los miembros del Comité los documentos necesarios relativos a la solicitud arriba señalada; los miembros del Comité que, con base a los artículos 20, 44 fracción II, 113 fracción XII, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en correlación con el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; así como los argumentos plasmados en la resolución mismos que fueron analizados por los miembros del Comité que en este acto avalan, considerando procedente la declaración de **Reserva Parcial** realizada por la unidad administrativa correspondiente, por lo que en ese sentido se resuelve lo siguiente:

<p>Acuerdo CT/S.EXT/40/23.06</p>	<p>Este Comité de Transparencia confirma por unanimidad de votos la declaración de reserva parcial de la información requerida, con fundamento en los artículos 20 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en correlación con el artículo 53 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, por las consideraciones expuestas en la resolución que se adjunta a la presente acta.</p>
--	--

..."

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) por oficio de fecha veintisiete de noviembre de

dos mil veintitrés rindió alegatos, señalando lo siguiente:

“...

TERCERO.- Que esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, aclara que con base a las manifestaciones vertidas por el ciudadano, **NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO.**

Esta Unidad de Transparencia realizó el trámite correspondiente de la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310568623000596**, solicitando la información mediante oficio sin número, de 4 de octubre de 2023, a la ... Dirección de Investigación y Atención Temprana y a la Dirección de Investigación y Atención Temprana en Unidades Regionales, quienes son las unidades administrativas facultadas para dar contestación, por lo que dichas Direcciones, a través de los diverso ..., **FGE/DIAT/2097/2023** y **FGE/REG/2927/2023**, todos de 10 de octubre de 2023, dieron respuesta, ...las Direcciones de Investigación, declarando la **reserva** de la información concerniente a los nombres completos y cédulas profesionales de los Agentes del Ministerio Público de las Unidades de Investigación y Litigación de Kanasín, Fidel Velazquez y de delitos Patrimoniales, que se encuentran integrando las diversas carpetas de investigación en las que se encuentra relacionado el ahora recurrente.

De lo anterior, se advierte que este sujeto obligado dio cumplimiento al requerimiento realizado por el ciudadano, toda vez que las áreas administrativas competentes, que en el presente caso fueron la ...la Dirección de Investigación y Atención Temprana y la Dirección de Investigación y Atención Temprana en Unidades Regionales, ...determinaron de manera fundada y motivada, declarar la reserva de la información requerida, destacando lo establecido en los artículos 113, fracciones V y VII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Cuarto, Vigésimo Tercero y Vigésimo Sexto del Acuerdo del Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, que a la letra dicen:

En base a lo anterior, se informa que los servidores públicos con categorías de Fiscal Investigador en Jefe, Fiscal Investigador Coordinador y Fiscal Investigador, entre otros, se encuentran dentro del personal considerado como OPERATIVO, es decir, que con motivo de las funciones que realizan se encuentra reservado su nombre y apellido por cuestiones de seguridad pública de conformidad con lo señalado en la resolución de 20 de junio del año 2022, emitida por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en su Segunda Sesión Ordinaria en la que se clasificó como reservada la información relativa a los nombres y apellidos de los servidores públicos cuyos nombres pudieran aparecer en las fracciones II, VIII, IX, XIV, XVIII y XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Es importante recalcar que la clasificación de reserva aludida en el párrafo anterior, dejaría de surtir efectos si se proporcionara información relativa a sus nombres y cédulas profesionales, ya que es obligación de este sujeto obligado mantener la secrecía la información relativa a las funciones o asignaciones que realiza dicho personal, por razones de seguridad, por lo que la Fiscalía General del Estado, en cumplimiento de sus funciones relacionadas con la seguridad pública del Estado tiene la obligación de salvaguardar los documentos que contienen dicha información ya que la misma pudiera ser utilizada para divulgarla en internet y debe tomarse en cuenta el impacto e influencia de la web en la sociedad actual, lo cual abarca los ámbitos económico, político y social, generando un nuevo tipo de convivencia o comunicación humana que potencializa la transferencia de información y datos.

Cabe señalar, que en el presente caso no se puede comprobar que exista un interés público

identificable, que permita la divulgación de la información, si no que solo existe el interés(sic) de una sola persona que no califica como una conexión patente entre la información requerida y el tema de interés público, en ese sentido este sujeto obligado tiene la obligación de salvaguardar la información relativa a los nombres completos y cédulas profesionales de los de los Agentes del Ministerio Público de las Unidades de Investigación y Litigación de Kanasín, Fidel Velazquez(sic) y de delitos Patrimoniales, que se encuentran integrando las diversas carpetas de investigación en las que se encuentra relacionado el ahora recurrente

Como es de observarse, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, cumplió con todas y cada una de las atribuciones contempladas en la Ley General y Estatal de la materia, toda vez que se dio el trámite correspondiente a la solicitud en comento.

..."

En mérito de todo lo expuesto, el Pleno de este Instituto estima necesario hacer un análisis respecto de las causales invocadas por el Sujeto Obligado, al reservar la información del interés del ciudadano.

El artículo 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considerará como información reservada aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; así como obstruya la prevención o persecución de los delitos.

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen lo siguiente:

"...

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

...

SEGUNDO. PARA EFECTOS DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS GENERALES, SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. PRUEBA DE DAÑO: LA ARGUMENTACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA QUE DEBEN REALIZAR LOS SUJETOS OBLIGADOS TENDIENTE A ACREDITAR QUE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN LESIONA EL INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA NORMATIVA APLICABLE Y QUE EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA;

...

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O



CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

OCTAVO. PARA FUNDAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE DEBE SEÑALAR EL ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, PÁRRAFO O NUMERAL DE LA LEY O TRATADO INTERNACIONAL SUSCRITO POR EL ESTADO MEXICANO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE RESERVADA O CONFIDENCIAL. PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LO LLEVARON A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO.

EN CASO DE REFERIRSE A INFORMACIÓN RESERVADA, LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN TAMBIÉN DEBERÁ COMPRENDER LAS CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN EL ESTABLECIMIENTO DE DETERMINADO PLAZO DE RESERVA.

...

**CAPÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

...

VIGÉSIMO TERCERO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL, SERÁ NECESARIO ACREDITAR UN VÍNCULO, ENTRE LA PERSONA FÍSICA Y LA INFORMACIÓN QUE PUEDA PONER EN RIESGO SU VIDA, SEGURIDAD O SALUD.

...

VIGÉSIMO SEXTO.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE OBSTRUYA LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS AL OBSTACULIZAR LAS ACCIONES IMPLEMENTADAS POR LAS AUTORIDADES PARA EVITAR LA COMISIÓN, O MENOSCABAR O LIMITAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA EVITAR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS.

PARA QUE SE VERIFIQUE EL SUPUESTO DE RESERVA, CUANDO CAUSE UN PERJUICIO A LAS ACTIVIDADES DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, DEBEN ACTUALIZARSE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- I. LA EXISTENCIA DE UN PROCESO PENAL EN SUSTANCIACIÓN O UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN TRÁMITE*
- II. QUE SE ACREDITE EL VÍNCULO QUE EXISTE ENTRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN O EL PROCESO PENAL, SEGÚN SEA EL CASO.*
- III. QUE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA IMPEDIR U OBSTRUIR LAS FUNCIONES QUE EJERCE EL MINISTERIO PÚBLICO O SU EQUIVALENTE DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN O ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL*

..."

Como se observa, podrá considerarse como información reservada, aquella que cuya divulgación represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; advirtiéndose entre dichos supuestos, *aquel que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y obstruya la prevención o persecución de los delitos.*

En cuanto al nombre completo de servidores públicos, si bien, en primera instancia reviste naturaleza pública, lo cierto es, que cuando correspondan a **nombre y apellidos de los trabajadores que realicen funciones de seguridad pública, o bien, acciones y correctivas encamadas a combatir la delincuencia**, de conformidad al **Criterio con clave de control SO/006/2009**, emitido y reiterado por el INAI en materia de acceso a la información, mismo que es compartido y validado por el Pleno de este Organismo Autónomo, y que en su contenido

determina que podrá considerarse como información **reservada**, en los términos siguientes:

“Criterio 6/09

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 4548/07. Sesión del 13 de febrero de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Centro de Investigación y Seguridad Nacional. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.
- Acceso a la información pública. 4130/08. Sesión del 17 de diciembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal Preventiva. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. 4441/08. Sesión del 14 de enero de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal Preventiva. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.”

Ahora, en lo que atañe a la información inherente a la cédula profesional, si bien, contiene datos de carácter público como lo son: el número de cédula profesional, la fotografía, el nombre del titular, nombre y firma del servidor público que expidió el documento son públicos, y datos de naturaleza confidencial, como la Clave Única de Registro de Población, y la Firma del titular, y pudiera proporcionarse en versión pública, revistiendo naturaleza pública, en virtud que, es el documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado,; lo cierto es, que existen **excepciones a la Ley**, cuando se ponga en riesgo la vida y seguridad de los servidores públicos de quien se pide conocer la información, ya que al poder ser consultada en el Registro Nacional de Profesionistas que se localiza en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública, y en su equivalente en las entidades federativas de la República Mexicana, es decir, al

localizarse el número de cédula en un registro público, se puede conocer los nombres de los servidores públicos operativos de la Fiscalía General del Estado; asimismo, de proporcionarse los datos peticionados daría lugar a que terceras personas pudieran ejercer coacción o amenazas contra dicha persona, o su personal subordinado, tomar represalias, o bien estar sujeto a sobornos en razón de las funciones que desempeñan; mismas acciones que podrían ocasionar el entorpecimiento de las funciones de desempeñan los servidores públicos, y por ende, es información que debe ser considerada reservada.

Atendiendo a lo anterior, la Fiscalía General del Estado debe proceder a la **clasificación de reserva** de la información inherente a los nombres completos de los servidores públicos y de las cédulas profesionales; lo anterior, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo procederá a valorar la reserva de la información por parte de la Fiscalía General del Estado, con fundamento en las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En su respuesta el Sujeto Obligado, hizo valer la prueba de daño en términos de lo dispuesto en el Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a través este Órgano Garante, atendiendo a dichas manifestaciones de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley General de la Materia, determinar lo siguiente:

Asimismo, la Fiscalía General del Estado, debe fundar y motivar la reserva mediante la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, la prueba de daño que lleve a cabo el Sujeto Obligado debe justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tal sentido, el Sujeto Obligado debe proceder a realizar la prueba de daño, en los términos siguientes:

- **Daño presente:** *Dar a conocer la información relativa a los nombres completos de los Agentes del Ministerio Público y sus cédulas profesionales, quienes se encargan de*

realizar funciones de seguridad pública, pondría en peligro la integridad física tanto de los servidores públicos como de sus familiares o inclusive del entorno en el que se desempeñan.

- **Daño Probable:** Al permitir la divulgación de los nombres completos de los Agentes del Ministerio Público y sus cédulas profesionales, quienes se encargan de realizar funciones de seguridad pública, se pondría en eminente peligro la seguridad de los servidores públicos que realizan funciones de investigación, ya que existe la posibilidad de que la difusión de dicha información los ponga como posibles blancos de extorsiones, amenazas o de sobornos, lo que constituiría un grave riesgo para la seguridad del Estado, ya que impediría y obstruiría las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales con motivo del ejercicio de la acción penal, lo cual contribuiría en crear un estado de incertidumbre, inseguridad y falta de confianza de la ciudadanía para con las instituciones de gobierno.
- **Daño específico:** El reservar la información relativa a los nombres completos de los Agentes del Ministerio Público y sus cédulas profesionales, quienes se encargan de realizar funciones de seguridad pública, no es un medio restrictivo de acceso a la información, ya que de entregar dicha información los haría identificables poniendo en inminente riesgo la vida y la integridad de ellos como de sus familiares, por lo tanto, la reserva se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio que es menos restrictivo disponible para evitar el daño o perjuicio.

En cuanto al periodo de reserva de la información, la autoridad señaló lo siguiente:

"... es posible concluir que la información y la documentación solicitada, requiere mantenerse reservada, por un periodo de cinco años o hasta que desaparezca la causa que da su origen a su clasificación."

Establecido lo anterior, el Pleno de este Organismo Autónomo procederá a valorar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE**



DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

Establecido todo lo anterior, se desprende que **sí resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, respecto a la clasificación de reserva de la información** *peticionada*, a saber: los *nombres completos* y las *cédulas profesionales del personal operativo encargado de realizar acciones y correctivas encaminadas a combatir la delincuencia*, toda vez que, fundó y motivó la misma, esto es, por lo primero, señaló el marco normativo que expresamente le otorga el carácter de reservada, y por lo segundo, indicó las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, dando cumplimiento al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia, así como a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, realizando la prueba de daño que ocasionaría la divulgación de dicha información, advirtiéndose de ella el daño presente, probable y específico que ocasionaría su divulgación, de conformidad con lo previsto en el ordinal 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por actualizarse en su caso, los supuestos de reserva previstos en el artículo 113 fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se dice lo anterior, pues indicó que las personas de quien se pide la información corresponden al personal operativo de la Fiscalía, por lo que, de conocerse produciría un daño presente, en atención a las funciones que desempeña, poniendo en peligro la integridad física de los servidores públicos, como de sus familiares o inclusive del entorno en el que desempeñan sus funciones; un daño probable, de permitirse el acceso a la información solicitada, se pondría en eminente peligro la seguridad de los servidores públicos que realizan funciones de investigación, ya que existe la posibilidad

que la difusión de la misma los ponga como posibles blancos de extorsiones, amenazas o de sobornos, lo que constituiría un grave riesgo para la seguridad del Estado; impediría y obstruiría las funciones del Ministerio público, durante la etapa de investigación o ante tribunales con motivo del ejercicio de la acción penal, lo cual contribuiría en crear un estado de incertidumbre, inseguridad y falta de confianza de la ciudadanía con la dependencia; asimismo, el personal operativo se encontraría expuesto a la delincuencia, esto es, a la posible comisión de algún delito en su contra o de su familia, como amenazas, o bien, violaciones a la Ley, como la "extorsión", que obligue al personal a realizar actos delictivos sin dolo, que afectaría la funcionalidad de la institución, haciendo vulnerable; y un daño específico, pues haría identificables a los servidores públicos operativos (nombre y apellido del personal), poniendo en eminente riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, pues el personal operativo, tiene funciones y atribuciones específicas de seguridad pública tales como la persecución de delitos así como la investigación e integración de carpetas de investigación, pondría en riesgo la vida y las funciones que desempeñan, exponiéndolos a la delincuencia, sobre posibles amenazas, violaciones a la Ley, o algún tipo de extorsión directa, para realizar diversos actos delictivos, por ende, la reserva se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el daño o perjuicio; clasificación que fuera hecha del conocimiento del Comité de Transparencia, para efectos que valore su procedencia, emitiendo la determinación correspondiente en la que **confirmó** la misma; por lo tanto, al cumplir la autoridad responsable con lo previsto en los artículos 104, 113, fracciones V y VII, 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el **Criterio 04/2018** emitido por el Pleno de este Instituto; **se determina que sí resulta procedente la clasificación de reserva de la información peticionada, y por ende, se Confirma.**

Consecuentemente, en la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Sujeto Obligado, sí resulta procedente la clasificación de reserva de la información peticionada en la solicitud de acceso marcada con el folio 310568623000596, y por ende, se confirma.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310568623000596, de conformidad a lo señalado en los Considerandos



CUARTO, QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso



a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados, en sesión del día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro. - - - -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM